



## RESPUESTA DEL GOBIERNO

### (184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/6437

12/01/2017

14318

**AUTOR/A:** CIURÓ I BULDÓ, Lourdes (GMX)

#### RESPUESTA:

En relación con la información solicitada se indica que durante la pasada Legislatura se llevó a cabo una importante actividad legislativa para garantizar el sistema de sustituciones de la carrera judicial y reforzar la profesionalización en el desempeño de funciones jurisdiccionales. Se trató de remediar una situación anómala sostenida en el tiempo que, por diversas razones, se estaba produciendo en la Administración de Justicia: pese a que la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) siempre consideró excepcional la sustitución de un Juez de carrera por quien no perteneciese a la misma, en los últimos años tal situación se convirtió en la regla general, de manera que la Administración de Justicia venía soportando unos elevados niveles de interinidad en la carrera judicial, con el consiguiente coste económico. Esta situación generó una falsa expectativa en muchos jueces sustitutos, que al ser llamados a desempeñar su función con una habitualidad y una permanencia en el tiempo que no era la prevista en la Ley, habían adquirido la errónea creencia de que formaban parte de la Administración como jueces de carrera.

Sin dejar de reconocer el esfuerzo y la labor desempeñada por los jueces sustitutos, es indudable que esta excesiva interinidad en la Administración de Justicia repercutía negativamente en la imagen de la justicia, y los ciudadanos demandaban una justicia profesional. Esto obliga a que toda actuación política y legislativa en la Administración de Justicia deba estar encaminada a velar por que las resoluciones judiciales se dicten por miembros integrantes de la carrera judicial, y que la labor de jueces interinos se limite a supuestos excepcionales.

Por tal razón, en el año 2012 -mediante la Ley Orgánica 8/2012, de 27 de diciembre- se modificó la LOPJ para favorecer la sustitución de ausencias y vacantes entre los propios jueces y magistrados de carrera. Esta modificación se completó con el Real Decreto 700/2013, de 20 de septiembre, por el que se actualizaron las retribuciones previstas para las sustituciones, comisiones de servicio y prórrogas de jurisdicción.

De este modo, fue una reforma legislativa la que dio lugar al fortalecimiento del sistema de sustituciones profesionales, tratándose de un favorecimiento o fortalecimiento de la sustitución profesional, puesto que la excepcionalidad en el llamamiento de jueces sustitutos ya estaba prevista en la Ley Orgánica antes de la reforma. Si en los últimos años se acudía al llamamiento de jueces sustitutos y magistrados suplentes para cubrir las ausencias y vacantes, con preferencia sobre los titulares, no ha sido desde luego porque así lo previera la Ley, sino precisamente por un incumplimiento de la normativa. La LOPJ, ya antes de la reforma, obligaba a acudir a mecanismos de sustitución entre jueces profesionales antes de llamar a un sustituto. El antiguo artículo 212 de la LOPJ



ya establecía que los nombramientos de jueces sustitutos “tendrán carácter excepcional y su necesidad deberá ser debidamente acreditada”. También parece oportuno recordar lo que decía, ya en el año 2003, la Instrucción 1/2003, del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), sobre régimen de sustitución, magistrados suplentes y jueces sustitutos. En su número primero establecía lo siguiente:

“Primero. Principio de excepcionalidad.

1. Se recuerda a todos los órganos de gobierno del Poder Judicial el principio de excepcionalidad y subsidiariedad de la figura del magistrado suplente y del juez sustituto (artículo 200.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en relación con su artículo 212.2 y artículo 143.1 del Reglamento 1/1995, de la Carrera Judicial).

2. Esta excepcionalidad debe plasmarse en el ejercicio que hagan esos órganos en lo relativo a la determinación del número de plazas ofertadas anualmente, el régimen de llamamiento y elaboración de planes de refuerzo (artículo 131 del Reglamento 1/1995, de la Carrera Judicial).

3. La regla general es, por tanto, que debe procurarse que las sustituciones se efectúen preferentemente entre magistrados y jueces titulares de conformidad con los artículos 200, 207 y 216 bis1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y sólo acudirá al llamamiento de jueces sustitutos y magistrados suplentes una vez agotadas las diversas posibilidades de intervención de titulares.”

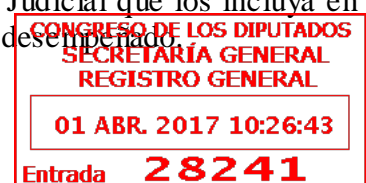
Sucede que en la práctica esta excepcionalidad se incumplía, y se acudía con demasiada frecuencia a los llamamientos de sustitutos no profesionales. Las razones eran varias: la falta de una adecuada previsión de cobertura de vacantes, la existencia de solapamientos en los señalamientos, la insuficiencia de retribuciones cuando la sustitución es profesional, la ausencia de medidas flexibles que permitan a jueces y magistrados titulares participar voluntariamente en medidas de sustitución... Son justamente estas razones las que trata de corregir la reforma de la LOPJ, facilitando los mecanismos que ya existían para que la cobertura de ausencias se realice preferentemente por otros jueces de carrera, y que el llamamiento de jueces sustitutos sea – como siempre se estableció en la norma – verdaderamente excepcional.

Lo cierto es que después de la reforma del año 2012 no se ha dejado de llamar a los jueces sustitutos y magistrados suplentes. El número de llamamientos de jueces sustitutos en el año 2013 ascendió a 6.551, y el gasto a 13.148.997 euros, muy por encima de lo asignado en los Presupuestos Generales del Estado (8.540.390 euros).

El posible descenso de sustitutos no sólo obedece al cambio normativo. En el año 2013 se incorporaron 231 nuevos jueces que, ante la falta de vacantes, se integraron en la Administración de Justicia mediante comisiones de servicio. Y en el año 2014 se incorporaron 204 nuevos jueces, realizando labores de sustitución y refuerzo como jueces de adscripción territorial. Es indudable que el ingreso de estos nuevos jueces “titulares sin plaza”, que ocuparon la práctica totalidad de las vacantes mediante comisiones de servicio o como jueces de adscripción territorial, también ha reducido las posibilidades de actuación de la justicia interina.

También es obligado recordar que el Ministerio de Justicia ha reconocido recientemente a los jueces sustitutos derechos que anteriormente les eran negados:

a) Por un lado, la percepción de retribuciones variables. El Ministerio de Justicia reconoce su derecho al cobro, y viene reclamando al Consejo General del Poder Judicial que los incluya en la lista de beneficiarios de este tipo de retribuciones, en función del trabajo desempeñado.





b) Por otro lado, también se les reconoce el derecho a la percepción de complementos por antigüedad. La modificación operada por el Real Decreto 700/2013 ha eliminado la mención que establecía el artículo 5.4 a) del Reglamento de retribuciones, para recoger expresamente en la norma el derecho al cobro de trienios. Es decir, la nueva regulación no perjudica a jueces sustitutos y magistrados suplentes, antes al contrario: les reconoce derechos que en la regulación anterior les eran negados, y ello les evita tener que acudir a la vía judicial para su reclamación.

Del mismo modo, conviene resaltar que los jueces sustitutos han tenido y tienen diversas vías para acceder a la carrera judicial. A pesar de la reforma del año 2012, no se ha renunciado a la incorporación de nuevos jueces y magistrados de carrera. En concreto, en el año 2013 se incorporaron 231 nuevos jueces, en el año 2014 un total de 204, y en el año 2015 se incorporaron 35 nuevos jueces. Y ello pese a la austeridad presupuestaria que sí ha afectado al resto del empleo público, lo cual refleja el indudable esfuerzo del Gobierno por aumentar las plazas de jueces de carrera pese a las necesarias medidas de reducción del déficit público.

Al mismo tiempo, se han realizado y realizan procesos de incorporación a la carrera judicial con la categoría de magistrado, que permite el ingreso en el Poder Judicial de juristas con méritos reconocidos. Y cabe destacar que en estos procesos es mérito destacable para el ingreso “el ejercicio efectivo de funciones judiciales sin pertenecer a la Carrera Judicial” (artículo 313.1 f) de la LOPJ), con el fin de valorar especialmente el trabajo desempeñado por los jueces sustitutos y que éstos puedan acceder, por esta vía preferente, a la carrera judicial como jueces titulares.

Se ofrecen y se han ofrecido desde 1985, por tanto, dos caminos alternativos para que los jueces sustitutos puedan acceder a la carrera judicial (bien a través de una oposición, bien a través de un concurso de méritos), y evitar así un mantenimiento excesivo en situaciones de interinidad sin posibilidad de promoción a la categoría de juez titular. No obstante, se ha detectado que muchos jueces sustitutos no se presentan a estos procesos de oposición.

Finalmente, es preciso poner de manifiesto que el nuevo sistema de sustitución está funcionando razonablemente bien. El sistema de sustituciones profesionales se fundamenta en el principio de voluntariedad: son los propios jueces y magistrados quienes voluntariamente, a través de listados o de los planes anuales de sustitución, se organizan entre sí para cubrir las ausencias y vacantes. Sólo en casos muy excepcionales se permite el llamamiento de un Juez o Magistrado que no haya manifestado previamente su voluntariedad. Y la realidad es que los planes de sustitución se han aprobado en la totalidad de partidos judiciales y funcionan con plena normalidad, sin problemas destacables. Es más, ha sido precisamente a raíz de la promulgación del Real Decreto 700/2013 cuando se ha potenciado todavía más la sustitución profesional. Gracias al incentivo retributivo, son cada vez más los jueces titulares que se ofrecen voluntariamente para cubrir las vacantes que se producen, sin que ello suponga merma alguna en la calidad del servicio. De hecho, hay que tener en cuenta que el Real Decreto 700/2013 no sólo incentiva la sustitución, sino también las comisiones de servicio y los refuerzos. Y esto también ha permitido que muchos jueces y magistrados puedan desempeñar estas comisiones con una retribución más adecuada. Con lo cual también han aumentado las posibilidades para acordar comisiones de refuerzo en aquellos lugares con mayor carga de trabajo, y esto no sólo no perjudica sino que por el contrario redunda, en definitiva, en una mejora en las condiciones laborales de jueces y magistrados.

El nuevo régimen de sustituciones profesionales no ha ocasionado retrasos ni demoras en la Administración de Justicia.

Madrid, 23 de marzo de 2017

01 ABR. 2017 10:26:43 Entrada: 28241